



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE281537 Proc #: 4537692 Fecha: 03-12-2019
Tercero: 830032687 – CENTRO ILARCO PROPIEDAD HORIZONTAL
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 04898
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, Resolución 3957 de 2009, Decreto 1076 de 2015, la ley 1955 de 2019, Resolución 1188 de 2003, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No.2014EE000552 del 2 de enero de 2014, esta autoridad emite requerimiento a la sociedad **EDIFICIO CENTRO ILARCO PH**, identificada con el Nit 830032687-8, ubicada en la Transversal 60 # 115-58, en la localidad de Suba, de Bogotá, con el fin de verificar el cumplimiento al Plan de Gestion Integral de Residuos Peligrosos, y en especial lo conserniente al registro como acopiador primario.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público dentro de sus funciones de seguimiento y control, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, elaboró el Concepto Técnico No. 05261 del 29 de julio de 2016, el cual conceptuó lo siguiente:

“(…)

5. ANALISIS AMBIENTAL

De acuerdo con los antecedentes evaluados en ésta Secretaria, se evidenció que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público realizó al EDIFICIO CENTRO ILARCO PH, un requerimiento con No. 2014EE000552 del 02/01/2014, el cual es evaluado en el presente documento teniendo en cuenta los aspectos de gestión externa requeridos. Además, según lo evidenciado en la visita se analiza lo siguiente:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Requerimiento No. 2014EE000552 del 02/01/2014	CUMPLIÓ		
	SI	NO	DESCRIPCIÓN
Elaborar el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos PGIRP, el cual debe ser implementado en cada una de (3) torres. Este plan debe ser elaborado e implementado de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Decreto 4741 de 2005 y será el documento guía para garantizar la adecuada gestión integral de los residuos peligrosos administrativos tales como luminarias, baterías, tóner, cartuchos de impresora, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos en desuso, etc. Dicha gestión incluye la clasificación, segregación en la fuente; igualmente, es necesario garantizar una adecuada gestión externa para todos los residuos de tipo administrativo en especial las pilas y/o baterías generadas; por lo tanto, debe contar con los servicios de gestores externos autorizados para tal fin; de igual manera, obtener y conservar en las instalaciones los soportes recolección, transporte, tratamiento, recuperación y/o disposición final emitidos por dichos gestores. Se recomienda que una vez se genere los residuos con estas características sea registrado en el formato con el que cuenta el Centro Ilarco PH.		X	A la fecha de la visita, el edificio no ha elaborado un Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos (PGIRP) para cada una de las tres torres. Adicionalmente, el edificio no tiene contrato con un gestor externo para el transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de los residuos de origen administrativo que genera.
El acopiador primario de aceites usados debe realizar el registro como acopiador primario diligenciando el formato que se encuentra en la página web www.ambientebogota.gov.co en el link ambiente por recursos –residuos sólidos SDA- aceites usados- acopiadores primarios. Adicionalmente debe garantizar la gestión externa de estos residuos contratando los servicios de transporte y tratamiento o disposición final con empresas licenciadas por la autoridad ambiental.		X	A la fecha de la visita, el edificio no se encuentra registrado ante esta entidad como acopiador primario de aceite usado. Adicionalmente, no tiene contrato con una empresa para el servicio de transporte y tratamiento o disposición final con una empresa licenciada por la autoridad ambiental.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

<p>Tramitar el permiso de vertimientos diligenciando el formato único nacional de solicitud de permiso de vertimientos que se encuentra en la página web www.secretariadeambiente.gov.co en el link servicios al ciudadano - guía de trámites, remitiendo la totalidad de los anexos requeridos en dicho formulario y en la lista de chequeo de documentos para el trámite ambiental de permiso de vertimientos al alcantarillado público de acuerdo con el artículo 42 de Decreto 3930 del 2010.</p>		<p>X</p>	<p>A la fecha de la visita y una vez revisado el sistema de información de la entidad, se evidencia que el edificio no ha iniciado dicho trámite.</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	----------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Dichos incumplimientos fueron evidenciados en la visita realizada el 18 de noviembre del 2013; con respecto a ella se requirió tomar las correcciones necesarias mediante el oficio de requerimiento 2014EE000552 del 02/01/2014. Finalmente el día 06 de abril del año 2016, se evidenció que las anteriores infracciones normativas no fueron subsanadas por lo cual se han constituido en incumplimientos reiterativos

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto y el análisis de antecedentes realizado, desde el punto de vista técnico ambiental se detectaron los siguientes incumplimientos reiterados por parte del establecimiento **EDIFICIO CENTRO ILARCO PH**:

Resolución 1188 de 2003: "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital".

- **Artículo 6°. Obligaciones del Acopiador Primario.** De conformidad con lo establecido en la Ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos sólidos peligrosos, el generador:
 - a) No se ha registrado como acopiador primario de aceites usados ante esta entidad y por tanto, no garantiza la gestión integral de estos tipos de residuos. Adicionalmente no tiene contrato con una empresa para el servicio de transporte y tratamiento o disposición final con una empresa licenciada por la autoridad ambiental.

Decreto 1076 del 2015: Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

- Título 6. Sección 3. Artículo 2.2.6.1.3.1. - Obligaciones del generador.

- **Literal b) Elaborar un plan gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos.**
El establecimiento no ha elaborado Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos (PGIRP) para cada una de las tres torres, ni implementado acciones que garanticen la gestión integral de los residuos peligrosos de origen administrativo. Adicionalmente, el edificio no tiene contrato con un gestor externo para el transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de los mencionados residuos.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

No evidencia la implementación del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos y por ende, no se está garantizado la gestión integral de los residuos peligrosos generados.

- **Capítulo 3. Sección 5. Artículo 2.2.3.3.5.1 Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.
 - o El EDIFICIO CENTRO ILARCO PH, se encuentra descargando agua residual no doméstica con contenido de sustancias de interés sanitario y ambiental directamente al sistema de alcantarillado de la ciudad sin el respectivo Permiso de Vertimientos, solicitado por medio del oficio de requerimiento 2014EE000552 del 02/01/2014.

Parágrafo 1°. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.**

Teniendo en cuenta Concepto jurídico 133 del 16/11/2010, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió concepto acerca de la aplicación del decreto 3930 del 2010 (Hoy Decreto 1076 de 2015 – Artículo 2.2.3.3.5.1) y para el tema de registro de vertimientos contemplado en la Resolución 3957 del 2009. Donde se establece: "Existen normas de superior jerarquía al Decreto 3930 del 2010 donde se imponen facultades a la Secretaría Distrital de Ambiente de hacer el seguimiento y control en materia de vertimientos, para ello levanta entre otros, información a través del registro de vertimientos, elabora y toma decisiones por cuenta que se realizan en el Distrito Capital no requieren de permiso de vertimientos, pero no por esto dejan de generar vertimientos que deban ser objeto de control por parte de esta autoridad ..."

Por otra parte, teniendo en cuenta el Concepto jurídico 91 del 14/06/2011; la dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emite concepto jurídico ampliando lo conceptualizado en el concepto jurídico 133 de 2011, con el que se establece "... como se manifiesta en el concepto jurídico 133 de 2010, el registro de vertimientos funciona como un sistema de control de información a cargo de la SDA del cual se sirve para dar cumplimiento a las disposiciones normativas referidas. Finalmente menciona que "...para poder dar alcance a las obligaciones contenidas en el acuerdo 332 de 2008 y las demás disposiciones normativas, aplicables en el Distrito Capital y cuyo cumplimiento y verificación corresponde a esta entidad, habrá lugar a adelantar los registros de vertimientos de interés ambiental y sanitario..."

Auto 0567 del 13/10/2011. El honorable del consejo de estado - sala de lo contencioso administrativo- sección primera resuelve entre otros: Admitir demanda con solicitud de suspensión provisional que, en ejercicio de la acción pública de nulidad prevista en el artículo 84 del CCA promueve el Distrito Capital de Bogotá, contra el Decreto 3930 del 2010. Suspender provisionalmente el parágrafo 1 del artículo 41 del Decreto 3930 del 2010 (Hoy Decreto 1076 de 2015 – Artículo 2.2.3.3.5.1).

Resolución 3957 del 2009: "Por el cual se establece norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

- o **Artículo 9. Capítulo III.** El establecimiento no ha realizado solicitud de permiso de vertimientos ante la entidad.

Según lo anterior, el EDIFICIO CENTRO ILARCO PH se encuentra descargando al sistema de alcantarillado agua residual no doméstica con contenido de sustancias de interés sanitario y ambiental sin el respectivo Permiso de Vertimientos. Según requerimiento: 2014EE000552 del 02/01/2014, debía realizar la solicitud al trámite de permiso de vertimientos. A la fecha de la visita, no se ha realizado dicho trámite.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3 que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que su vez el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Que, por su lado, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que, con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 05261 del 29 de julio de 2016, se evidenció que la sociedad **EDIFICIO CENTRO ILARCO PH**, identificada con el Nit 830032687-8, ubicada en la Transversal 60 # 115-58, en la localidad de Suba, de Bogotá, no cumple con la normatividad ambiental vigente establecida en el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, el artículo artículo 2.2.3.3.5.1, del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 1188 del 2003, al estar funcionando sin el respectivo permiso de vertimientos, y por no garantizar el efectivo Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos (aceites Usados).

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

“(…)

- **RESOLUCIÓN 1188 DE 2003:** *“Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital”.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Artículo 6°. Obligaciones del Acopiador Primario. De conformidad con lo establecido en la Ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos sólidos peligrosos, el generador:

- a) *No se ha registrado como acopiador primario de aceites usados ante esta entidad y por tanto, no garantiza la gestión integral de estos tipos de residuos. Adicionalmente no tiene contrato con una empresa para el servicio de transporte y tratamiento o disposición final con una empresa licenciada por la autoridad ambiental.*
(...)"

- **DECRETO 1076 DEL 2015**: *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

"(...)

- Título 6. Sección 3. Artículo 2.2.6.1.3.1. - *Obligaciones del generador. o Literal b) Elaborar un plan gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos.*
(...)"

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009**

"(...)

Artículo 9°. *Todos aquellos usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de ambiente. a) usuario generador de aguas residuales industriales que efectuó descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital. b) usuario generador de vertimientos no domésticos que efectuó descargas líquidas a la red de alcantarillado público del distrito capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.*

- **DECRETO 1076 DE 2015**

"(...) Artículo 2.2.3.3.5.1: *"Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."*

Que la Ley 1955 de 2019 en su artículo 13 establece: **"REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo"**.

Que la anterior Ley fue Publicada en el diario oficial el día 25 de mayo de 2019, entrando a regir el día 27 de mayo de 2019.

Que la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, emitió la circular Directiva No. 00001 el cual establece:

"El PND expedido mediante la Ley 1955 de 2019, tiene plena vigencia y sus efectos empezaron a regir desde el día 27 de mayo del año 2019, siendo el día siguiente hábil a su publicación el



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Diario Oficial No. 50964 del 25 de mayo del mismo año (Artículo 65 en consonancia con el 87 del CPACA).

- Si bien existe un conflicto normativo entre una resolución de la SDA (Resolución 3957 de 2009) y el Plan Nacional de Desarrollo. Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce que la resolución debe sujetarse a lo dispuesto por la ley, que en este caso, se trata de una ley orgánica, de superior categoría inclusive entre las propias leyes (Sentencia C037/2000).
- Como consecuencia de lo anterior, a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, **no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado.**

(...)” Subrayado y sombreado fuera del texto.
(...)”

Que, si bien es cierto, desde el día 27 de mayo del año 2019, no se requiere permiso de vertimientos, antes de esta derogatoria tácita se debía cumplir con el permiso y según requerimiento hecho por esta autoridad mediante Radicado No. 2014EE000552 del 2 enero de 2014, a la sociedad **EDIFICIO CENTRO ILARCO PH**, identificada con el Nit 830032687-8, ubicada en la Transversal 60 # 115-58, en la localidad de Suba, de Bogotá, se evidenció que la sociedad debía tramitar el respectivo permiso de vertimientos, razón por la cual este Despacho inicia la presente investigación, ya que para dicha fecha la organización sí debía contar con el respectivo permiso y omitió la norma. .

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **EDIFICIO CENTRO ILARCO PH**, identificada con el Nit 830032687-8, ubicada en la Transversal 60 # 115-58, en la localidad de Suba, de Bogotá.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que, no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.



V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; contra la sociedad **EDIFICIO CENTRO ILARCO PH**, identificada con el Nit 830032687-8, ubicada en la Transversal 60 # 115-58, en la localidad de Suba, de Bogotá, la cual incumplió, al estar funcionando sin el respectivo permiso de vertimientos, al no garantizar el efectivo Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 05261 del 29 de julio de 2016, de conformidad con la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **EDIFICIO CENTRO ILARCO PH**, identificada con el Nit 830032687-8, ubicada en la Transversal 60 # 115-58, en la localidad de Suba, de Bogotá, a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2019-1970**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de diciembre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/11/2019
CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/11/2019

Revisó:

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/11/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/12/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	---------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2019-1970